



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 07673-2006-PA/TC
LIMA
NEW HOPE MINING CORPORATION

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por New Hope Mining Corporation SAC, debidamente representada por don Virginio Vega Villegas, contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 172, su fecha 10 de mayo de 2006, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO

1. Que la recurrente, invocando la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la libertad de empresa y a la igualdad ante la ley, interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (Inacc), solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Jefatural N.º 02184-2002-INACC/J, de 19 de noviembre del año 2002, que declara la caducidad de derechos mineros por el no pago oportuno del derecho de vigencia correspondiente a los años 2001 y 2002 de la concesión minera *Nueva Esperanza de Dos de Mayo*, cuya titularidad le corresponde. Solicita que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación de los derechos invocados, se declare de oficio la nulidad de la Resolución Jefatural cuestionada, a fin de que su representada pueda proseguir con sus actividades mineras.
2. Que el Inacc contesta la demanda alegando que no existe vulneración constitucional; que la información contenida en el Padrón Minero que consigna a la demandante como deudora del Derecho de Vigencia, durante 2 años consecutivos, es de actualización automática al 31 de diciembre de cada año, y que el titular minero, de encontrar irregular la información brindada, tenía expedito su derecho de cuestionarla presentando los recaudos correspondientes, dado que ésta se publicó en el diario oficial *El Peruano*, resultando que al no haber sido cuestionada la información contenida en el Padrón, se la consideró cierta y válida, procediéndose conforme lo establece la Ley General de Minería, a expedir la resolución cuestionada declarando la caducidad por el no pago oportuno del citado derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que el artículo 148 de la Constitución establece que “[...] las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.”.
4. Que, por otro lado, resulta importante subrayar que en los procesos constitucionales *no* existe etapa probatoria, porque el acto lesivo recae directamente en el titular del derecho, sin necesitar que exista entre éste y la lesión un hecho posible de interpretación.
5. Que fluye de autos que los actos administrativos cuestionados pueden ser discutidos a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27584. Dicho procedimiento constituye una *vía procedimental específica* y, a la vez, una *vía igualmente satisfactoria* como el mecanismo extraordinario del proceso de amparo. Consecuentemente, la controversia planteada debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
6. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica, igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (*cf.* STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

Lo que certifico:

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO GENERAL